



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Regulación de Visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00131-00
Demandante	Diego Fernando Gómez Hincapié en representación legal de la menor L.G.V
Demandado:	Erika María Vargas Álzate
Auto No.	507

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Por reparto llevado a cabo el día 5 de junio de 2023, correspondió a este despacho la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS iniciada a través de apoderado judicial por el señor Diego Fernando Gómez Hincapié quien actúa en representación legal de la menor L.G.V en contra de la progenitora de aquella, es decir, en contra de la señora ERIKA MARÍA VARGAS ALZATE.

Del estudio de la anterior demanda y sus anexos, encuentra el despacho la siguiente situación:

En el escrito de demanda se indica que la menor L.G.V, se encuentra bajo el cuidado de su progenitora ERIKA MARÍA VARGAS ALZATE, quien tiene su domicilio y residencia en el municipio de La Victoria Valle del Cauca, se encuentra domiciliada en el municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, por lo cual se entiende que también es el municipio de domicilio de la menor.

Ahora bien, en el acápite de las direcciones de la demandada, igualmente se relaciona el municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo establecido en el artículos 17 numeral 6 en concordancia con el artículo 21 numeral 3 y artículo 28 numeral 2 inciso 2 del C.G.P, considera este juzgado que la competencia para conocer de este proceso de REGULACIÓN DE VISITAS en donde según se indica en la demanda, la menor L.G.V actúa en calidad de demandante representada legalmente por su progenitor, y que la pretensión de regulación de visitas según las normas citadas se tramita en única instancia, le corresponde conocerlo al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca, en virtud a que para esta clase de proceso la competencia es privativa del

Juez del domicilio o residencia del menor, y siendo un asunto atribuido en única instancia al Juez de Familia y no existir en el referido Municipio, la competencia se le atribuye al Juez Civil municipal, en este caso al Juez Promiscuo Municipal.

Así las cosas, aplicando las reglas de competencia por factor territorial, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará la remisión con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS propuesto por el señor Diego Fernando Gómez Hincapié en representación legal de la menor L.G.V, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión, de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca para que asuma el conocimiento de esta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación en los libros que se llevan en este Despacho Judicial, previa compensación a la Oficina de apoyo Judicial de Cartago -Valle del Cauca.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**YENNY DEHIFENY DELGADO GRANADA**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ESTADO

No. 104

9 de junio de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario